

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL III

JACOBO TROCHE  
MATOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501355

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativo

Caso Núm.  
ICG-913-2015

SOBRE:  
BONIFICACIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.<sup>1</sup>

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016

Comparece ante nos el Sr. Jacobo Troche Matos, en adelante el Recurrente y solicita la revocación de un dictamen emitido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), en relación a un reclamo de bonificaciones por trabajos realizados.<sup>2</sup> A los fines de atender la controversia ante nuestra consideración prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida a base de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**I.**

Mediante Solicitud de Remedio Administrativo presentado el 13 de julio de 2015, el aquí recurrente solicitó treinta (30) días de bonificación por trabajos realizados, que le fueron denegados mediante un informe negativo sobre su labor en la cocina,

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González.

<sup>2</sup> No se provee copia del dictamen recurrido, por lo cual desconocemos la fecha en que fue emitido.

alegadamente preparado por el Sargento Miranda. Reclamó haber trabajado en el área de cocina de la Cárcel Guerrero 304 del Municipio de Aguadilla entre el 25 de noviembre de 2014 hasta el 25 de mayo de 2015, con la finalidad de obtener bonificaciones y ajustes en su Sentencia.

Reclamó que durante dicho período no se presentó queja en su contra. Reconoció que durante ese período se le adjudicaron 14 días de bonificación, pero que aún le corresponden treinta (30) días correspondientes a los meses trabajados de marzo, abril y mayo de 2015. Imputó a su Socio Penal, Sra. Yeidy Toro Valentín estar tomando represalias en su contra por éste haberle iniciado un procedimiento de Remedio Administrativo en su contra por su mal desempeño como Socio Penal asignada a él. Reclamó se le entregara copia del Informe Negativo sobre Labor Realizada, alegadamente preparado por el Sargento Miranda.

El 9 de agosto de 2015 se emitió Respuesta al Miembro de la Población Correccional, entregada a éste el 29 de septiembre de 2015. Mediante ésta, se le indicó que no se le podían conceder los días de bonificación reclamados porque se había emitido un Informe Negativo de Labor Realizada en su contra. No obstante, el 31 de julio de 2015 se le otorgaron 7 días de bonificación por labor realizada. Estos corresponden desde el 19 de mayo de 2015 hasta el presente.

El 29 de septiembre de 2015, el aquí recurrente presentó Solicitud de Reconsideración. En ésta hizo constar haber recibido la respuesta a su Solicitud de Remedio Administrativo y consignó no estar de acuerdo con ella. Reiteró su reclamo para que se le concedan los treinta (30) días de bonificación, a los que tiene derecho por haber laborado en el área de cocina entre los meses de marzo, abril y mayo de 2015.

Alegó haber hablado con el Sargento Miranda y éste le expresó que la Socio Penal Yeidy Toro le debía conceder los días de bonificación reclamados por él, pues los trabajó y tiene derecho a ellos y que no ha tenido querellas ni en el presente, ni en el pasado.

No surge del expediente ante nos la Respuesta a Reconsideración emitida por el Coordinador Regional de Remedios Administrativos.

Mediante *Moción Sobre Bonificaciones Adeudadas*, suscrita por el aquí recurrente el 2 de noviembre de 2015, presentada ante la Secretaría de este Tribunal el 4 de noviembre de 2015, se solicita bonificaciones por labor realizada en el área de la cocina de la Cárcel Guerrero 304 en Aguadilla, para el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 hasta el 25 de mayo de 2015.

En la Súplica del referido escrito, solicita además, copia de las nóminas firmadas por el recurrente, ya que son prueba del trabajo realizado por éste.

Mediante Resolución de 26 de enero de 2016, notificada el 5 de febrero de 2016, requerimos del recurrente nos proveyera la Resolución recurrida, a los fines de poder acreditar nuestra jurisdicción.

## II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone en su sección 2172 que,

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

. . . . .

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido]. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012, fue aprobado conforme a la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que crea una nueva ley orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicho Reglamento cumple con el propósito de “que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.

De igual forma, la Regla III del Reglamento Núm. 8145, *supra*, dispone que el mismo es de aplicación a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones y deberes bajo

las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por su parte, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Posteriormente, un Evaluador investigará la solicitud presentada y notificará su determinación al miembro de la población correccional.

Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV, el procedimiento para aquellos casos en que el confinado esté inconforme con la respuesta a su solicitud, pueda solicitar reconsideración ante el Coordinador Regional y, posteriormente, Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de estar aún insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Según la Regla XIV, un miembro de la población correccional podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta.

Finalmente, la Regla XV del Reglamento Núm. 8145, supra, dispone que un miembro de la población correccional podrá solicitar ante el Tribunal de Apelaciones la Revisión Judicial dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución resolviendo la Solicitud de Reconsideración.

Por otro lado, la doctrina de **agotamiento de remedios** presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de completarse el procedimiento administrativo. Siendo esto así, para que proceda la doctrina de

agotar remedios y la parte concernida no pueda acudir al foro judicial, es menester que exista alguna fase del procedimiento administrativo que la parte que le atañe deba agotar. *Id.*, pág. 409. No puede exigírsele a una persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento administrativo en el cual no ha participado antes ni ha sido parte de éste. *Id.*

Bajo esta norma, se entiende que la persona se encuentra en una etapa del proceso administrativo o existe un proceso administrativo de índole jurisdiccional, no discrecional, que la parte tiene que agotar, antes de acudir al foro judicial. Se trata de un asunto jurisdiccional que puede ser levantado *motu proprio* por el tribunal. S.L.G.Flores- Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843 (2008); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 D.P.R. 906 (2001).

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. Véase, Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 407 (2001); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar

el alcance de sus pronunciamientos. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

Es norma reiterada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello, ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí*. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar, que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)).

### III.

El aquí recurrente presenta su Solicitud de Bonificaciones Adeudadas, como producto de un reclamo iniciado por éste mediante la presentación de una Solicitud de Remedios Administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Éste nos provee copia del mismo al igual que la respuesta recibida y su Solicitud de Reconsideración. El recurrente, sin embargo, no nos ha provisto la Resolución emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de que podamos

acreditar nuestra jurisdicción en el caso. De hecho, desconocemos si ésta fue emitida, porque el recurrente no hace referencia alguna en su escrito “Moción Sobre Bonificaciones Adeudadas”, ni provee documento alguno sobre el particular. Al no tener el beneficio de la referida Resolución, desconocemos cuándo fue archivada en autos, cuándo fue entregada al aquí recurrente y cuándo fue enviada a este Tribunal de Apelaciones, a los fines de determinar si el escrito de Revisión Administrativa fue presentado en tiempo. De otra parte, de no haberse emitido la referida Resolución de la Agencia, estaríamos ante un escenario en que no se han agotado los remedios administrativos, lo cual nos priva igualmente de jurisdicción en el caso. No habiendo el recurrente cumplido con nuestro requerimiento de documentación para acreditar nuestra jurisdicción, no estamos en posición de ejercerla.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se **desestima** la presente causa por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones